



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por Asociación de Agricultores “La Pringosa” contra Álvaro Joaquín Urbina Vengoechea. RAD. RAD.479804089001- 2021-00237-00

INFORME SECRETARIAL: 04-08-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, impulso procesal presentado por la parte demandante, a través del cual solicita se apruebe el acuerdo conciliatorio radicado ante esta Judicatura. SIRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por Asociación de Agricultores “La Pringosa” contra Álvaro Joaquín Urbina Vengoechea. RAD. RAD.479804089001- 2021-00237-00.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia en torno a la solicitud de aprobación de conciliación suscrita entre las partes objeto de la litis, conforme las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es oportuno indicar que, luego de presentada la demanda de pertenencia por parte de la Asociación de Agricultores “La Pringamosa”, esta fue admitida el día 11 de enero de 2022.

Luego, con fecha 03 de marzo de 2022 fue alegada constancia de notificación del demandante, señor ÁLVARO URBINA VENGOECHEA.

Dando cumplimiento a lo determinado en el auto de la referencia, se ofició a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es así, como se recibió por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficio No. 2613DTM-2022-0001821-EE-001 identificado con el número de caso 345448, a través del cual hizo saber que,

“(···) El Certificado Catastral Especial por un valor de \$41.477 pesos, Certificado Catastral Sencillo \$15.251, el Certificado Plano Predial Catastral tiene un valor de \$41.765 pesos, los cuales se encuentran a título de venta en nuestro Centro de Información Geográfico, en virtud de la resolución No. 323 de 16 de marzo de 2022,

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

emanada de la Dirección General de esta entidad. Para la adquisición de los certificados, lo pueden realizar personalmente en las oficinas de la Territorial Magdalena ubicadas en la calle 15 #3-25 del edificio BCH o a través del correo electrónico mbolivar@igac.gov.co.”

En tanto que, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de Oficio No. SNR2022EE054843 de fecha 24 de mayo de 2022¹, atendió el requerimiento efectuado por esta autoridad judicial.

Seguidamente, la Unidad para la Atención y Reiteración Integral a las Víctimas conforme Oficio No. 202272312384371 de fecha 19 de mayo de 2022, hizo saber que luego de revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-8941.²

Cabe precisar que conforme la información obtenida, se dispuso a través de auto de calendas 28 de junio de la anualidad que avanza, lo siguiente:

“PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante, escritos provenientes del Instituto Agustín Codazzi, Unidad de Víctimas y SUPERNOTARIADO, respecto del bien inmueble pretendido en propiedad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, a la Agencia Nacional de Tierras, para que haga sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-8941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga -Magdalena, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha once (11) de enero de 2022, a fin de proceder a la continuidad del proceso. Parata fin se le concede el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se advierte al requerido que sin justa causa incumpliera la orden impartida o demore su ejecución dará aplicación al numeral 3º del artículo 144 del Código General del Proceso.”

En punto de lo anterior, se dispondrá en este proveído, poner en conocimiento a las partes, la respuesta ofrecida por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de aprobación de conciliación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante – ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES LA PRINGOSA “ASOAGROPIN”–, es oportuno señalar que el referido Instituto se encuentra consagrado en el parágrafo 2º del artículo 620 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

¹ Informó la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.

² Véase expediente digital carpeta No. 17.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

“ARTÍCULO 620. Modifíquese el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo 2o. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

Al hilo de lo trazado, huelga traer a colación lo reglado por el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, lo cual corresponde al trámite de la conciliación extrajudicial, a saber:

“Artículo 3° de la Ley 640 de 2001. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Visto lo anterior, se vislumbra que las partes objeto de la Litis en el presente proceso declarativo de pertenencia, solicitan la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el pasado 08 de marzo de 2022, documento donde reposa sello de reconocimiento ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta y firma de quienes suscribieron o intervinieron en el convenio, esto es, señores Hugo del Carmen López Borrero, en su calidad de representante legal de la Asociación de Agricultores “La Pringosa” –ASOAGROPIN– y Zoraida Esther Codina Barranco, actuando como apoderada general de Álvaro Joaquín Urbina Vengoechea.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura que aquella fórmula acordada, adolece de los requisitos establecidos por el legislador, pues en tratándose de arreglos efectuados por fuera del proceso judicial, la potestad para llevar a cabo este tipo de trámites *–recae de forma exclusiva–* en los conciliadores, los cuales están revestidos de características especiales, tal como lo mencionan los artículos 5° y 6° de la Ley en comento, así:

“ARTICULO 5o. CALIDADES DEL CONCILIADOR. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

(...)

Seguidamente, el artículo 6° refiere:

ARTICULO 6o. CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS FACULTADOS PARA CONCILIAR. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

En efecto, nótese que se trata el documento en cita de un acuerdo privado –celebrado *inter partes*–, adelantado en ausencia del conciliador y faltando a los protocolos que se deben cumplir en este tipo de trámites, –tal como se indicó en líneas pretéritas–, aunado a lo anterior, se advierte que carece el mismo de los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º *ibídem*, que ad litteram, reza:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.”

Aunado a lo anterior, conforme lo manifestado, el artículo 2º de la disposición en comento, señala:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Así las cosas, para esta célula judicial, no resulta admisible aprobar el documento allegado por las partes como si se tratara de una conciliación extrajudicial, pues tal como se indicó previamente, la misma no cumple los requisitos de ley; no obstante, si se mantiene incólume el interés de celebrar el mencionado acuerdo, podrán acudir ante funcionarios públicos facultados para conciliar, al igual que, ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, los cuales son gratuitos o si resulta de su preferencia, ante los Notarios, **facultados para cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional**³. *—subrayado y negrita del Despacho. Aparte declarado exequible conforme Sentencia C-187 de 2003. Corte Constitucional—*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR como conciliación extrajudicial, el documento allegado por las partes dentro del presente proceso declarativo, comoquiera que la misma adolece de los requisitos previstos en la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las partes, del Oficio Nro. 20223100589221 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, respecto del bien inmueble pretendido en propiedad, dentro del asunto de marras.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al despacho, a fin de ordenar el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

³ Véase artículo 4º de la Ley 640 de 2001.